

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00416-00
DEMANDANTE: JOHANNA PAOLA VILLAMIL GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora JOHANNA PAOLA VILLAMIL GONZALEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8348 de 28 de noviembre de 2015, 9093 de 29 de diciembre de 2015 y 7568 de 10 de noviembre de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Analizado el libelo, observa el despacho que la apoderada de la parte actora, allegó copia de la declaración de impedimento que efectuó la Procuradora Once Judicial II Administrativa de Bogotá¹, manifestando que se declara impedida por tener interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que ella también adelanta reclamación administrativa respecto de la controversia que en el presente asunto se debate, razón por la cual, remitió la solicitud de conciliación a otro funcionario de dicha entidad con el fin que adelantara el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, observa el despacho que con las pruebas aportadas al proceso, no se anexó documento alguno que permita demostrar que frente a las Resoluciones Nos. 8348 de 28 de noviembre de 2015, 9093 de 29 de diciembre de

¹ Visible a folios 22 y 23 del expediente

2015 y 7568 de 10 de noviembre de 2016 (actos demandados), se haya efectuado solicitud de conciliación extrajudicial y celebrado la referida diligencia.

Así las cosas, es necesario instar a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial frente a las Resoluciones Nos. 8348 de 28 de noviembre de 2015, 9093 de 29 de diciembre de 2015 y 7568 de 10 de noviembre de 2016. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 161² del CPACA.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia, se dispone:

1. **INADMITASE** la demanda presentada por la señora JOHANNA PAOLA VILLAMIL GONZALEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que sea

² Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

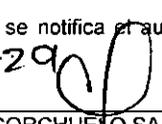
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2900

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA